



**Expediente Número:** CAF - XXXXX/2022 **Autos:**  
P., P. A. c/ EN-INDEC s/HABEAS DATA **Tribunal:**  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5 /

Señora Jueza:

Se remiten las presentes actuaciones, en atención al estado de la causa, a fin de que asuma la intervención que por ley corresponde,

I.- El actor, letrado en causa propia, se presenta y promueve la acción de protección de datos personales (habeas data) prevista en el art. 43 de la CN, y arts. 33 y cctes. de la ley N°25.326, modificatorias y reglamentarias, contra Estado Nacional - Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), a fin de que V.S. ordene a dicho organismo brindarle la información oportunamente solicitada, referida a los datos personales recolectados durante la realización del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2020.

A tales fines, manifiesta que, luego de completar el formulario online previsto en el marco del Censo 2020, y después de haber leído en varias publicaciones periodísticas que la página del INDEC presentaba supuestas fallas que afectaban la seguridad del sistema, se preocupó por la integridad de sus datos personales. Ello toda vez que, según alega, el proceso y el formulario de carga de datos era muy amplio y con mucha información sobre su persona y sus bienes.

En consecuencia, refiere que solicitó al INDEC acceso a sus datos personales, invocando el Art. 43 de la Constitución Nacional y disposiciones de la Ley N°25.326. Señala que, a tales efectos, presentó con fecha 26 de mayo de 2022 un pedido de acceso a datos personales en la mesa de entradas del INDEC y que, vencido el plazo sin respuesta, quedó habilitada la acción judicial de habeas data. Indica que en esa misma oportunidad solicitó información sobre las medidas de seguridad adoptadas sobre sus datos personales que,





según entiende, encuadraría en la Ley de Acceso a la Información Pública.

Señala que los requisitos de admisibilidad y procedencia de la acción de hábeas data, dispuestos en el Art. 38 de la Ley N° 25.326, se encuentran cumplidos. Del mismo modo, considera que se encuentra vencido el plazo previsto en el Art. 11 de la Ley de Acceso de la Información Pública para satisfacer la solicitud de información sobre las medidas de seguridad adoptadas con relación a los datos recabados.

Sostiene que no existen reparos en presentar una acción conjunta de habeas data y amparo, dado que ambas están contenidas en el Art. 43 de la Constitución Nacional. Además, apunta que el objeto de ambos reclamos se refiere al acceso a la información, y que el Art. 87 del CPCC permite la acumulación de acciones que el actor tuviere con una misma parte, siempre que no sean contrarias entre sí, y en la medida que se correspondan a la competencia del mismo juez y puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Por todo ello, solicita que se haga lugar a la pretensión en los términos planteados.

II.- La acción ha tramitado de conformidad con el proceso previsto en el Cap. VII de la ley 25.326 (cfr. fs. 15), sin que reste la producción de prueba que previamente hubiere sido ordenada por el Juzgado.

III.-Consecuentemente, se requirió al INDEC la producción del informe previsto en el art. 39 de la citada ley, que fue presentado a fs. 35/43.

En dicha presentación, el mencionado organismo informa que, con fecha 26 de mayo de 2022, y bajo las actuaciones caratuladas como Expediente N° EX-2022-XXXXXXX- -APN-DGAYO#INDEC, ingresó la solicitud del aquí actor. Refiere que, concretamente, solicitó allí:

*1. Copia completa de mis datos personales que se encuentran incluidos en su base de datos del censo que complete online el día jueves pasado.*





2. *Qué medidas de seguridad concretas fueron adoptadas con respecto a los mismos, en particular en virtud de reportes periodísticos que señalaban fallas.*

Al respecto, indica que, según lo informado por la Coordinación de Servicios de Información, la fecha de vencimiento de la solicitud de información operaba el 16 de junio de 2022. No obstante, manifiesta que, previo a ello, envió con fecha 15 de junio de 2022 un correo electrónico al domicilio constituido por el actor en su presentación, mediante la cual se le informó que el Instituto haría uso de la prórroga prevista bajo el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) N° 27.275. Por lo tanto, según indica, el vencimiento del nuevo plazo de respuesta operaría el día 12 de julio de 2022.

Continúa diciendo que, a través del correo electrónico denunciado por el peticionante, el 12 de julio de 2022 se envió la respuesta a la solicitud ingresada. Sobre el punto 1 de la misma (copia completa de los datos personales que se encuentran incluidos en la base de datos del censo que completó *on line*), respondió: *El INDEC no dispone de una base de datos personales. El DNI que se pedía para ingresar al formulario del censo digital se encontraba en una pantalla temporal que se utilizaba para generar el código único de vivienda y verificar que quien ingresaba era una persona humana, con edad suficiente para responder en nombre de todos los miembros del hogar (mayor de 14 años) y no un robot. Una vez ingresado el número de documento, se habilitaba el ingreso a la página y no quedaba almacenado en ninguna base de datos. Es decir, no se vinculaba con la información ingresada por cada miembro de esa vivienda.*

Con respecto al punto 2 (medidas de seguridad concretas que fueron adoptadas respecto a los mentados datos), replicó: *Todos nuestros servidores están hosteados en dependencias de ARSAT, sita en la localidad de Benavidez, Provincia de Buenos Aires. Todos los funcionarios y/o empleados del organismo que tienen acceso a la información son aquellos que han cumplimentado todos los estándares internos de seguridad de la información, con la firma de los correspondientes documentos de confidencialidad. Los datos se*





*encuentran anonimizados y resguardados con diferentes técnicas que aseguran la confidencialidad.*

Aclara que, en esa misma fecha, se reenvió la respuesta al email indicado por el solicitante para asuntos urgentes, solicitando confirmación de su recepción, la cual fue recibida el 13 de julio de 2022. En tales condiciones, afirma que se brindó respuesta directa y completa a lo solicitado en los puntos 1 y 2 del requerimiento del actor, contrariamente a lo argüido en la demanda.

Sin perjuicio de ello, explica también que el Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas Ronda 2020 se realizó a través de dos etapas, donde se implementó un operativo bimodal de relevamiento: uno digital (mediante la aplicación e-CENSO) y otro en terreno (mediante entrevistas presenciales).

En cuanto a la modalidad digital -que fue seguida por la parte actora-, aclara que todos los ciudadanos podían optar por responder las preguntas del cuestionario censal a través de la plataforma digital, y suministrar de esta forma los datos para su acceso, en forma voluntaria. De este modo, enfatiza que, si bien existe un imperativo del ciudadano en suministrar la información requerida, esa nueva modalidad no era obligatoria, sino que el censado podía optar en su caso por la modalidad presencial, durante el operativo censal que se desarrolló el 18 de mayo de 2022.

En tales condiciones, explica que, en caso de que el censado optare voluntariamente por la modalidad digital, era necesario validar el acceso al sistema, a efectos de acreditar que quien respondiera fuese el usuario titular de la información estadística a relevarse. Esto último -indica- se hacía mediante el número de DNI del ciudadano.

Subraya que esta validación se solicitó por única vez antes del ingreso al cuestionario censal digital, sin que el número sea almacenado ni registrado en ninguna base de datos. Luego de ello -explica- la aplicación otorgaba un código que debía entregarse al censista el día del operativo presencial.





En razón de todo lo expuesto, informa que el DNI del ciudadano censado se utilizó únicamente como medio de validación de acceso a la aplicación digital e-CENSO, a fin de corroborar que el mismo fuese una persona humana habilitada para responder en nombre de todos los miembros de su hogar. A mayor abundamiento, destaca que el número ingresado fue descartado completamente y, por el contrario, no fue guardado ni almacenado en base de datos o registro alguno. Añade que tampoco fue almacenado de forma indirecta, ni menos aún vinculado o relacionado de forma alguna con la información que responde el ciudadano censado en el operativo.

Por todo ello, concluye que no existe ningún registro y/o base de datos con los DNI de los usuarios que respondieron el cuestionario del Censo 2020 en forma digital, ya que el dato ingresado no se guardaba ni se asociaba al aportante. De este modo, enfatiza que toda la información recolectada en la cédula censal es exclusivamente a los fines estadísticos, sin que quede identificada la persona que la suministra.

IV- En oportunidad de contestar el traslado del informe, la actora replica que el INDEC no ha demostrado que el ingreso del DNI fuese temporal, como afirma. A ello agrega que no existe ninguna constancia de que esa información haya sido borrada, y que tampoco se indicó la fecha exacta en que se suprimió el dato, ni el procedimiento usado a tales fines.

Por otra parte, afirma que no existe norma positiva alguna, aprobada por el Estado Nacional (INDEC) para el censo online 202,2 que determine que los datos personales (DNI, código único de vivienda, datos identificatorios de vivienda, nombre, dirección de IP de la conexión al sitio web del Censo 2022), y los datos sensibles asociados a la respuesta, se deban borrar por imperativo legal.

Por otro lado, aduce que, pese a lo informado por el INDEC, existe tratamiento de datos personales en los términos de la ley 25.326, aunque éste sea breve, e incluso si se considera que esos datos son borrados. Por lo que afirma que la demandada debió





cumplir con todas las normas aplicables en materia de protección de datos personales, tales como el art. 2, 5.2 21, 22, 28, etc. Advierte que poco importa el secreto estadístico, toda vez que existe riesgo de que esos datos personales sean sustraídos, pese a que todos los empleados del INDEC los mantengan secretos.

En cuanto al segundo punto del pedido, asegura que la respuesta del Estado Nacional (INDEC) es insuficiente para cumplir con los estándares del pedido de acceso a datos personales y de acceso a la información pública. Sostiene que la respuesta transcripta más arriba no informa las medidas de seguridad concretas adoptadas y que es muy genérica.

V-Reseñada la cuestión, cabe señalar primero que se ha cumplido en autos el recaudo de admisibilidad formal de la acción de protección de datos personales previsto en los arts. 14 y 16 de la ley 25.326, relativo al requerimiento administrativo previo (cfr. documental acompañada por la actora junto a la demanda, y por la demandada junto al informe).

VI-En lo que atañe a la procedencia de la acción, cabe recordar que la norma constitucional (art. 43 de la CN) autoriza a interponer esta subespecie del amparo con el único fin de tomar conocimiento de los datos referidos al interesado/a, que consten en registros o banco de datos públicos o privados. Así, la acción procede cuando éstos últimos están destinados a proveer informes a quien los solicita, es decir, cuando son susceptibles de ser utilizados para una finalidad específica de difusión. En su caso, la acción permite obtener la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de ellos, si fueran falsos o discriminatorios (conf. CNCAF, Sala II, "Flores Raúl Alberto c/ EN- PFA (Registro Datos) s/ hábeas data", del 7/4/2011; "Cano Carina Gisela c/ Registro Nacional de Reincidencia y otros s/ habeas data", del 10/12/13; Sala III, "O Mill Allan Edgar c/ EN -EX SIDE- y otros s/ hábeas data", del 13/11/2014; "Bacigalupo Mariela c/ EN- M RREE y Culto y otro s/ habeas data", del 25/6/2019, entre otros).





Igualmente, de conformidad con lo establecido por el art. 33 de la ley 25.326, la acción de protección de los datos personales o hábeas data procede para: a) tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes y la finalidad de aquéllos y b) en los casos en que se presuma falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

Esta garantía está vinculada al derecho a la intimidad y al derecho a la veracidad de la propia imagen, reconociéndose cinco fines principales: a) acceder al registro de datos, b) actualizar los datos atrasados, c) corregir información inexacta, d) asegurar la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida, pero que no debería trascender a terceros, e) cancelar datos que hacen a la llamada "información sensible" (origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual), potencialmente discriminatoria o que afecte la privacidad del registrado (confr. Sagües, Néstor Pedro "Amparo, Habeas Data y Habeas Corpus en la reforma constitucional" publicado en L.L. 1994- D, pág. 1151 y sgtes.; en el mismo sentido, Sala IV, "Gaziglia, Carlos Raimundo y otro c/ BCRA y otro s/ amparo ley 16.986" del 4/10/1995; esta Sala, "Di Bello, José María c/ EN -M RREE Y Culto y otro s/ habeas data", del 13/11/2018, entre otros).

En tales condiciones, observo primeramente que la demandada contestó el requerimiento de acceso a datos personales, tanto en sede administrativa como al producir el informe en este proceso judicial. En ambos casos indicó que el INDEC no dispone de una base de datos personales. Explicó a tales efectos que el DNI que se solicitó a los censados para ingresar al formulario del censo digital se encontraba en una pantalla temporal que se utilizaba para generar el código único de vivienda, y verificar que quien ingresaba era una





persona humana con edad suficiente para responder en nombre de todos los miembros del hogar (mayor de 14 años).

Indicó también que, una vez ingresado el número de documento, se habilitaba el ingreso a la página y no quedaba almacenado en ninguna base de datos. Es decir que, según la respuesta brindada por el organismo, no existe un banco de datos personales referidos al actor y asociados a su número de documento, ya que toda la información recolectada en la cédula censal es exclusivamente a los fines estadísticos, sin que quede identificada la persona que la suministra.

La actora, por su parte, se agravia de esta respuesta, y asegura que las circunstancias informadas por la demandada no se encuentran suficientemente probadas, y que en cualquier caso existió un tratamiento o procesamiento de datos que torna exigible el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales.

Al respecto, debe recordarse que mediante la Ley 17.622 (B.O. 31/01/1968) -que creó el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos- se dispuso que las actividades estadísticas oficiales, y la realización de los censos que se efectúen en el territorio nacional, se regirán por sus disposiciones (art. 1º).

En lo que concierne particularmente a este caso, dicho marco normativo prescribe en su art. 10º: *Las informaciones que se suministren a los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional serán **estrictamente secretos** y sólo se utilizarán con  **fines estadísticos**. Los datos deberán ser suministrados y publicados, exclusivamente, **en compilaciones de conjunto**, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, **ni individualizarse las personas** o entidades a quienes se refieran. Quedan **exceptuados** del secreto estadístico los **datos de registro**: nombre y apellido, o razón social, domicilio y rama de actividad (el destacado es propio).*

Por su parte, el art. 11 de la misma ley establece lo siguiente: *Todos los organismos y reparticiones nacionales,*







provinciales y municipales, las personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas con asiento en el país, **están obligados a suministrar** a los organismos que integren el Sistema Estadístico Nacional los **datos e informaciones** de interés estadístico que éstos soliciten (énfasis agregado).

Seguidamente, la norma dispone: *Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones, tomen conocimiento de datos estadísticos o censales, están **obligados a guardar** sobre ellos **absoluta reserva*** (art. 13, el destacado me pertenece).

En tales condiciones, mediante el Decreto N°726/2020 (B.O. 7/09/2020), el Presidente de la Nación Argentina dispuso la realización del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas Ronda 2020 en todo el territorio nacional, y se lo declaró de “interés nacional” (art. 1º). Por su parte, determinó que el diseño metodológico, la planificación, la organización, la implementación, la supervisión y la evaluación de todas las etapas del operativo censal estará a cargo del Instituto Nacional de Estadísticas y censos (INDEC) (art. 7º).

En los considerandos del decreto se destacó que “...el censo reviste máxima importancia, debido a que las decisiones, planes de gobierno y políticas del Estado deben basarse en un conocimiento preciso de la población, hogares y viviendas en términos de cantidad y distribución territorial, sus características demográficas, educacionales y habitacionales, entre otras”.

Agregó que el Censo Nacional “...está compuesto por el conjunto de actividades pre-censales, censales y postcensales” y, que “...es indispensable prever la planificación de cada una de las etapas y actividades que componen el censo con el fin de lograr que la información estadística derivada de este sea fehaciente y que los datos sean relevados, procesados y publicados en tiempo oportuno”. Asimismo, se recordó que “...la magnitud del operativo censal y la importancia de los datos que se allí se obtengan requiere la realización de pruebas experimentales previas orientadas a evaluar alternativas con base en los avances internacionales en materia de





metodología, organización, tecnología y demás recursos aplicados al censo”.

Por su parte, en lo que aquí interesa, el decreto citado estableció:

*Las personas afectadas a la realización de tareas pre-censales, censales y post-censales tendrán las responsabilidades especiales de la ley 17.622, debiendo **resguardar el Secreto Estadístico** (art. 16, énfasis propio).*

*Todas las personas que habitan el país quedan obligadas a responder la totalidad de las preguntas incluidas en el Censo Nacional y quienes no suministren en término, falseen u omitan la información solicitada incurrirán en infracción y serán pasibles de multa en los términos del art. 15 de la ley 17.622 (art. 17).*

*La información que se obtenga del Censo Nacional será exclusivamente utilizada a los fines enunciados en la ley 17.622 y quedará **amparada por el Secreto Estadístico** (art. 18, énfasis propio).*

Finalmente, el Decreto N°42/2022 (B.O. 25/01/2022) dispuso el día 18 de mayo de 2022 para la realización del Censo-Ronda 2020, y declaró esa Feriado Nacional (art. 1º).

Ahora bien, la autoridad de aplicación -a través del informe producido en autos- ha explicado que en el Censo llevado a cabo bajo la modalidad presencial el 18 de mayo de 2022, el dato del Documento Nacional de Identidad no se encontraba incorporado como parte de las preguntas a formular por los censistas. Mientras que, en la versión digital (e-Censo), el DNI sólo fue requerido a los efectos de validar el acceso al sistema, para así asegurarse de que quien respondía voluntariamente las preguntas del formulario por esa vía optativa se encontraba habilitado para brindar la información estadística a relevarse.

En esta misma línea, informó que el número de DNI, así como el mes y años de nacimiento, se solicitaron por única vez antes del ingreso al cuestionario censal digital, sin que dicho número sea almacenado ni registrado en base de datos alguna. Luego, la





aplicación generaba un código el censado, que éste debía entregar al censista el día del operativo presencial.

Del mismo modo, del sitio web oficial del censo surge que el acceso al “Censo digital” estuvo disponible dos meses antes del día del Censo. Para ingresar, se debía generar un código único de la vivienda (código alfanumérico de 5 dígitos), mediante los datos del domicilio. Con ese código, se podía acceder al cuestionario digital y responder todas las preguntas. Al finalizar, se generaba un comprobante de finalización del Censo digital (código alfanumérico de 6 dígitos), que debía presentarse ante las personas censistas que recorrieron todos los hogares del país el Día del Censo, miércoles 18 de mayo.

Del mismo sitio surge que las preguntas del Censo digital indagaron sobre los siguientes temas: Población, edad y sexo, identidad de género, lugar y fecha de nacimiento, lugar de residencia 5 años antes del Censo, nivel educativo, cobertura de salud, previsión social, autorreconocimiento étnico (pueblos indígenas u originarios y afrodescendencia), situación laboral, rama de actividad, fecundidad, Vivienda y hogar, materiales con los que se encuentra construida la vivienda, condiciones sanitarias, régimen de tenencia de la vivienda, cantidad de habitaciones, acceso a servicios de agua, luz y gas, dificultad o limitación, TIC (computadora, internet y teléfono) (cfr. <https://censo.gob.ar/index.php/censo-digital/>)

En el contexto fáctico y jurídico descrito, es dable concluir que en el cuestionario censal digital no se encontraba incorporada pregunta alguna relativa al DNI de la persona declarante (cfr. a tales fines cuestionario disponible en <https://censo.gob.ar/index.php/el-cuestionario/>). Por lo tanto, tal y como informó el INDEC en autos, y como se hacía saber al encuestado en el sitio web del organismo al realizar el censo digital, el dato referido al DNI solo era requerido como metodología de validación informática para acceder al formulario digital. Una vez ingresado el número de documento, el mismo era descartado.





Por otro lado, debe refutarse lo argüido por la actora, en cuanto a que no habría norma ni imperativo legal que asegure la supresión del número de DNI y otros datos que identifiquen al censado con la información sensible aportada en el procedimiento. Por el contrario, lo informado por el INDEC en este punto, en cuanto a la inexistencia de una base de datos que asocie el número de documento ingresado -a los fines del proceso de validación para acceder al cuestionario digital- con los datos recabados en el censo se consustancia con el marco legal de las estadísticas oficiales (Ley N° 17.622 y su reglamentación).

En efecto, la norma prescribe categóricamente que la información suministrada será estrictamente secreta, y que será tratada en *compilaciones de conjunto*, de modo que no pueda individualizarse a las personas a quienes se refieran (art. 10°).

Por su parte, la propia Ley de Protección de Datos Personales (LPDP) prescribe que sus normas *no se aplicarán* a las estadísticas relevadas conforme a Ley 17.622, en la medida que los datos recogidos no puedan atribuirse a una persona determinada o determinable (art. 28). La misma Ley prevé que los datos sensibles (como son algunas de las informaciones preguntadas en el censo) sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento con finalidades estadísticas, cuando no puedan ser identificados sus titulares (art. 7° inc. 2).

De esta manera, puede concluirse, a partir de lo informado en autos por el INDEC y por aplicación de las disposiciones legales citadas, que el DNI del actor se utilizó únicamente como medio de validación de acceso a la aplicación digital e-CENSO, y que no puede ser guardado ni almacenado en base de datos o registro alguno.

Por lo demás, el actor replicó -al contestar el traslado del informe- que existió en todo caso un tratamiento del dato referido al número de DNI, aunque aquél haya sido temporario, por lo que ello impone la aplicación de las disposiciones de la LPDP. Al respecto, debe recordarse que el número de Documento Nacional de Identidad se





considera un dato “nominativo”, por la ausencia de restricciones a su acceso y la innecesaridad de consentimiento expreso para su tratamiento, que lo convierte en “información disponible” (Cfr. art 5.2 de la LPDP y CNCAF, Sala V, “Torres Abad c/EN-JGM s/habeas data, sentencia del 3/7/18, acápite VII y doctrina allí citada).

Por lo tanto, aún si ese dato no hubiese sido suprimido, no procedería la acción de protección de datos personales para obtener su supresión, por no tratarse de un tratamiento de datos ilícito o prohibido. Ello, sin perjuicio de que, como ya se señaló (y no sobra repetir), la normativa vigente en materia estadística prohíbe cabalmente almacenar una base de datos que asocie los datos de identificación del censado con la información sensible recabada en el censo.

Por cierto, las propias disposiciones del marco legal para la actividad estadística, y de la misma LPDP, descartan que los datos recabados con esa finalidad puedan ser asociados a una persona individualizada. Circunstancia que también surge de lo informado por el INDEC en autos. Por lo que el agravio planteado por el actor, en cuanto al riesgo de que se provoque esa asociación o divulgación, aparece como meramente hipotético o conjetural, sin que se hayan aportado elementos de convicción que permitan concluir que existe una amenaza o posibilidad cierta de que ello se produzca.

De esta manera, no se aprecia -en este marco limitado de esta acción- que se encuentren vulnerados, con los extremos expuestos, los derechos a la intimidad, privacidad y autodeterminación en materia de datos personales, que fueran consagrados en la ley 25.326 (cfr. en este sentido, Juzgado CAF N°2, “Busaniche, Maria Beatriz y otros c/ Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) s/habeas data”, resolución del 7/4/22, y dictamen fiscal al que remite).

Así, la acción intentada no resulta procedente, en la medida que las normas de la LPDP no se aplican a las estadísticas relevadas conforme a Ley 17.622, y porque la información recabada por el INDEC en el Censo no comprende el almacenamiento de datos





personales en archivos, registros o bancos que individualicen a sus titulares o personas a los cuales están referidos. Por otro lado, tampoco se verifica en el caso un tratamiento de datos ilícito o prohibido por ley, que permita obtener su supresión.

No debe perderse de vista tampoco que el alcance de la protección de esta acción encuentra un límite en ciertas circunstancias específicas, tales como el carácter de las funciones que desarrolla el organismo requerido, cuando éstas trasuntan un interés público primordial (cfr. CSJN, "Empresa de Combustible Zona Común S.A. c/Administración Federal de Ingresos Públicos", del 7 de abril de 2009; y CNCAF, Sala II, causa n° 22.481/2013 "Cairnie, Mónica Graciela c/ EN - AFIP - DGI s/ habeas data", pronunciamiento del 30 de abril de 2015; y Sala V, causa n° 11/2014 "Navarro Omar A c/ Estado Nacional - Unidad de Información Financiera y otro s/ habeas data", pronunciamiento del 4 de agosto de 2016; Sala I, "N., J. J. G. c/ AFIP -DGI s/habeas data", 24/06/21).

En el caso, debe tenerse presente que el INDEC - demandado en autos- es un organismo público desconcentrado de carácter técnico, dentro de la órbita del Ministerio de Economía de la Nación, que ejerce la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realizan en la República Argentina. Su creación y funcionamiento están reglamentados por la Ley N° 17.622, los decretos 3110/70 y 1831/93 y la Disposición INDEC N° 176/99. En este marco, sus responsabilidades son: implementar la política estadística del Estado argentino; estructurar y conducir el Sistema Estadístico Nacional (SEN); diseñar metodologías para la producción estadística; organizar y dirigir los operativos estadísticos de infraestructura; elaborar indicadores básicos e información social, económica, demográfica y geográfica.

No debe obviarse que la información que produce el INDEC es una herramienta básica para el desenvolvimiento de las actividades del Estado, así como para las investigaciones y proyecciones que se realizan en los ámbitos académico y privado. Por ello, la colaboración y el aporte de información primaria por parte de la ciudadanía y otros actores son fundamentales en la producción





estadística. A tales fines, los datos individuales son confidenciales y se encuentran resguardados por la normativa relativa al secreto estadístico, por lo que -como se apuntó reiteradamente en autos- los resultados son publicados siempre en compilaciones de conjunto.

Así, la naturaleza y finalidad de la función desarrollada por ese organismo se erige claramente en un límite a la procedencia de la acción de datos personales, que desaconseja su utilización para modificar los datos estadísticos allí obrantes, bajo riesgo de interferir con su función, de indudable interés público.

X-Por último, merece consideración aparte el punto de la pretensión referido a que se brinde información al actor sobre las medidas de seguridad concretas que fueron adoptadas por el INDEC con respecto a los datos personales recabados por el censo digital.

Al respecto, sin perjuicio que la demandada ha brindado una respuesta en sede administrativa y en el informe producido en autos, que la actora considera insuficiente, resulta claro que lo solicitado en este punto no refiere estrictamente a datos propios, sino a procedimientos adoptados por la Administración para la conservación y confidencialidad de aquellos. Tal pretensión excede el limitado marco de la presente acción, pues resulta más bien propia de una solicitud de acceso a la información pública; cuyos alcances, excepciones y procedimiento se encuentran regulados en la ley 27.275, y difieren de los de la acción de protección de datos personales (cfr. en este mismo sentido, CNCAF, Sala III, "Palazzi, Pablo Andres c/ EN-DNM s/ habeas data", 14/07/21).

Por todo lo expuesto, pienso que VS debe rechazar la presente acción. Así lo dictamino.

Solicito tenga a bien notificarme el resultado del proceso.

En los términos que anteceden dejo contestada la vista.

